



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-29/2024

PARTE PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: 20 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS SERVÍN
LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina desechar el presente asunto promovido por Carlos Emmanuel Camarena Parra, ostentándose como representante propietario de Morena ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

***Palabras Clave.** Desechamiento, extemporáneo, recurso de revisión, per saltum.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral 2023-2024. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó mediante acuerdo INE/CG/441/2023 el

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

2. Inicio del Proceso Electoral. En sesión celebrada por el Consejo General el siete de septiembre dos mil veintitrés, se dio inicio formal al Proceso Electoral Federal, a través del cual se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

3. Instalación del Consejo Distrital. El uno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo Distrital 20, con cabecera en la ciudad de Tonalá, Jalisco, se instaló para dar inicio formal al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en su ámbito territorial distrital.

4. Acuerdo A15/INE/JAL/CD20/25-03-24. En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el 20 Consejo Distrital aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas, aprobados por el 20 consejo distrital.

5. Acuerdo A25/INE/JAL/CD20/25-04-24. El veinticinco de abril siguiente, se dictó el acuerdo mediante el cual se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas, aprobadas por el 20 consejo distrital de veintitrés del citado mes y año.

6. Escrito. El veintitrés de mayo siguiente Carlos Emmanuel Camarena Parra, en representación de MORENA, presentó escrito ante la 20 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en el que señala diversos actos impugnados³.

³ A saber, los siguientes: • *La desaparición de la Casilla contigua 3 de la sección 3311 con residencia en el domicilio de calle Cascadas #43 Colonia Las Pilitas entre las calles La Fuente y 5 de Mayo en el municipio de Tonalá Jalisco.*

• *La desaparición de la Casilla contigua 3 de la sección 3745 con residencia en el domicilio de calle Santa Isabel #155 Colonia Santa Rosa entre calle De las Rosas en las instalaciones del kínder Rafael Marquez en el municipio de Tonalá Jalisco.*

• *La desaparición de la Casilla contigua 9 de la sección 2721 con residencia en el domicilio de calle Melquiades Preciado #17 Colonia La Ladrillera entre calles Benito Juárez y Carretera libre Zapotlanejo en el municipio de Tonalá Jalisco. Y donde se agrego la diversa Casilla Extraordinaria 01 Contigua 02 ubicada en la calle Tepeyac #391 Colonia La Guadalupana, entre calle Bernardino en el municipio de Tonalá Jalisco.” (sic).*

7. **Consulta a Junta Local Ejecutiva.** El veinticinco de mayo la Junta Distrital solicitó la opinión jurídica a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, respecto del escrito presentado por el representante del citado instituto político. Respuesta que fue emitida el veintisiete de mayo siguiente en el sentido de que debía tramitarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de evitar vulnerar cualquier tipo de derecho y/o garantía.

Asunto General SG-AG-29/2024

a) **Recepción, registro y turno.** El veintinueve de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al presente Asunto General.

El mismo día, el Magistrado presidente determinó registrar el Asunto General con la clave SG-AG-29/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para que determinara lo conducente.

b) **Radicación.** Mediante acuerdo de treinta de mayo siguiente se radicó en la ponencia el expediente mencionado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver del presente asunto general, toda vez que se trata de un escrito presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital número 20 del INE en el Estado de Jalisco, mediante el cual aduce agravios respecto de los derechos político-electorales de los electores, así como de sus representados, al quedar sin acreditación personas como Representantes Generales del referido instituto político en

diversas casillas del Distrito Federal 20, en el referido Estado; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁴.

SEGUNDO. Cuestión previa y per saltum (salto de instancia). Del análisis de escrito de demanda que originó el presente medio impugnativo, se advierte que Carlos Emmanuel Camarena Parra, en cuanto a representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital número 20 del INE, en el estado de Jalisco, aduce la vulneración a los derechos políticos-electorales de los electores, así como de cuatro de sus representantes generales al quedar sin acreditación respecto de tres casillas en el municipio de Tonalá.

Escrito que fue presentado ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva, de la citada entidad federativa, y del que, la referida autoridad determinó su remisión a este órgano jurisdiccional como *Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano*.

Por otra parte, es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, los “asuntos generales” son con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente,

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de esta Tribunal Electoral⁵.

En la especie, esta Sala Regional considera que la presente demanda no es susceptible de ser sometida a esta jurisdicción a través del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, -como pretende la autoridad responsable- ya que con independencia de que la parte actora aduzca vulneración a los derechos político-electorales de diversas personas, también lo es que se trata de una impugnación presentada por un partido político a una determinación emitida por el Consejo Distrital 20 del INE en Jalisco, relacionada con actos de preparación de la elección por lo que el medio idóneo es el Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35⁶ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

En tal sentido, aun y cuando lo ordinario sería reencauzar el presente medio impugnativo al referido *Recurso de Revisión*, para conocimiento del Consejo Local del INE en Jalisco⁸, lo cierto es que la parte actora expone la protección de derechos político-electorales, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que el error en la denominación imposibilite atender su intencionalidad implícita de que sea conocido el presente a través de un medio de defensa de la competencia de alguna de las Salas, para la tutela de los derechos que aduce vulnerados.

⁵ Jurisprudencia 1/2012. “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

⁶ **Artículo 35.1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ **Artículo 36.** (...) 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Así, lo correspondiente sería conocer el medio de defensa mediante el *Recurso de Apelación*⁹ para el análisis respectivo de sus reclamos mediante el salto de instancia.

Ello, tomando en cuenta que se considera, con independencia de que la parte actora no solicita expresamente en su demanda que este órgano jurisdiccional conozca directamente de su impugnación, teniéndose por satisfecho el requisito de definitividad, ya que debido a lo avanzado del proceso electoral y tomando en cuenta que la jornada electoral se celebrará el próximo dos de junio, el agotamiento de las instancias previas en el presente caso, se traduciría en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación previa, puede implicar una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias¹⁰.

Por lo anterior, es procedente conocer *per saltum* (salto de instancia), el presente medio de impugnación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico conduciría encauzarlo o cambiar la vía a recurso de apelación, atento al imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y dado que ello implicaría la emisión de un acuerdo plenario que, en su caso, se sometería al conocimiento de este mismo órgano colegiado, pues en el caso acontece lo siguiente¹¹.

⁹ **Artículo 40.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. (...) **Artículo 44.** 1. Son competentes para resolver el recurso de apelación: (...) b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001. “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹¹ Mismo criterio se adoptó en los juicios SG-JE-48/2024, SG.JRC-4/2023 y SG-RAP-8/2023.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que se configura la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda que originó este juicio fue presentada fuera del plazo establecido en la ley, por lo que resulta extemporánea, y, por tanto, debe desecharse.

En primer término, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de este Tribunal, 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**², cuando el medio de impugnación se promueve el salto de instancia, como quedó determinado en el apartado anterior, el plazo para la presentación oportuna de la demanda es el establecido en la legislación correspondiente del medio de defensa ordinario.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Medios, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De esta manera, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.¹²

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **18/2009**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.¹³

Por otra parte, el artículo 7 de la citada ley de medios, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Finalmente, el precepto 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, como ya se adelantó, el actor pretende impugnar la determinación del 20 Consejo Distrital del INE en Jalisco, con sede en Tonalá, mediante la cual se realizaron diversas modificaciones a las casillas en el referido distrito electoral federal, cuestión que en concepto del actor vulnera los derechos político-electorales del electorado, así como de cuatro representantes del partido MORENA al quedar sin acreditación en las referidas casillas.

En tal sentido, como ya quedó determinado, el plazo para impugnar la determinación del Consejo Distrital es el establecido para el Recurso de Revisión o Recurso de Apelación que es de **cuatro días** a partir de que se haya notificado el acto reclamado o se tenga conocimiento del mismo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Se estima de tal manera, pues del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el representante de MORENA ante el citado 20 Consejo Distrital, estuvo presente en la sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año en curso en la que **se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas**, tal y como se advierte del Acta 11/ORD/25-04-24¹⁴ allegada por la autoridad responsable¹⁵, como puede advertirse de la siguiente imagen.

Así mismo se encuentran presentes los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo: por el Partido Acción Nacional, la Lic. Irely Danae Muñoz Contreras, Representante Suplente, de manera virtual; por el Partido Verde Ecologista de México, Lic. Brenda Alvarado Alcantar, Representante Propietario, de manera presencial; por el Partido Movimiento Ciudadano, el Lic. Gonzalo Lozano Hernández, Representante Propietario, de manera presencial; por el Partido

Morena, Lic. Carlos Emmanuel Camarón Parra, Representante Propietario, de manera presencial; sean todas y todos bienvenidos. -----

Por tanto, toda vez que el actor pretende impugnar la supuesta desaparición de diversas casillas y argumenta que con ello se vulneran derechos político-electorales de los electores y de sus representantes, y al advertirse que tuvo conocimiento de los ajustes realizados al número y ubicación de las referidas mesas de recepción de la votación desde el **veinticinco de abril**¹⁶, se tiene que el medio de impugnación está presentado fuera del plazo que establece la Ley de Medios para tal efecto.

Así, en el caso se tiene que el partido político actor tuvo conocimiento de los referidos ajustes en las casillas que ahora impugna, en los términos aprobados por la responsable desde el **veinticinco de abril del presente año**, fecha en que tuvo verificativo la sesión ordinaria del 20 Consejo Distrital, en la que se votaron dichas determinaciones, por lo que el partido político conoció de manera plena y fehaciente las conclusiones que en dicha sesión se aprobaron, por lo que en el caso se actualizaron los supuestos relativos a la **notificación automática**.

¹⁴ Visible a fojas de la 28 a la 56.

¹⁵ Y de la cual derivó el Acuerdo **A25/INE/JAL/C/20/25-04-24** de rubro: ACUERDO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS, POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

¹⁶ Incluso, dentro de la discusión del punto 16 de la referida acta, se hace mención sobre estas modificaciones. Visible en foja 50 del expediente.

Por tanto, debe considerarse que, a partir de ese momento, el partido político inconforme tuvo pleno conocimiento de las determinaciones que ahí se adoptaron; por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrir los actos impugnados.

Así las cosas, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el partido político inconforme interpusiera el **recurso de revisión** transcurrió del **veintiséis al veintinueve de abril** del año en curso.

En este sentido, si el escrito de inconformidad se presentó ante la responsable hasta el **veintitrés de mayo siguiente**, tal como se advierte de la marca del correspondiente sello de recibido¹⁷, se concluye que tal medio de impugnación es extemporáneo, pues excede en demasía los cuatro días que la ley de la materia prevé para su oportuna presentación.

Sin que el hecho de reclamar posibles vulneraciones de derechos político-electorales, constituya una nueva oportunidad de impugnar, pues lo cierto es que ello lo hace depender -y de constancias se desprende- como causa generadora, lo establecido por el 20 Consejo Distrital en el acta referida. Por tanto, el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En razón de lo anterior, procede **desechar la demanda** del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁷ Visible a foja 8 de autos.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.